

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/147/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

TERCERO PERJUDICADO: NO EXISTE.

PONENTE: MARIO GÓMEZ LÓPEZ, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a diez de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/147/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el primero de junio de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto o resolución y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

3.- Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, previa certificación, se tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda en tiempo y forma y se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

4.- Desahogo de vista y ampliación de la demanda. Mediante sendos acuerdos de fechas doce de septiembre y veinticinco de agosto ambos del año en curso, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar su demanda y para desahogar la vista señalada en autos, respectivamente.

5.- Apertura del juicio a prueba. El doce de septiembre del presente año, por permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

6.- Admisión de Pruebas. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por las partes; y, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7.- Audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor reclamó de la autoridad demandada lo siguiente:

"...

LA OMISION DE LA COMISION DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, DE ELABORAR EL PROYECTO PENSIONATORIO Y SOMETER A SESION DE CABILDO MI SOLICITUD DE PENSION POR JUBILACION." (sic)

Y como pretensiones deducidas:

"...

- A) LA DECLARACION DE LA NULIDAD LISA Y LLANA E INVALIDEZ DE LA OMISION DE LA COMISION DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, DE ELABORAR EL PROYECTO PENSIONATORIO Y SOMETER A SESION DE CABILDO MI SOLICITUD DE **PENSION POR JUBILACION.**
- B) SE CONDENE A LA COMISION DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, A LLEVAR A CABO LA ELABORACION DE ACUERDO PENSIONATORIO Y SOMETER A SESION DE CABILDO MI SOLICITUD DE **PENSION POR JUBILACION.**
- C) SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA, PARA QUE UNA VEZ QUE CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN DE OTORGARME MI **PENSION POR JUBILACION,** EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS POR EL SUSCRITO, REALICE EN MI FAVOR EL OTORGAMIENTO DE LO SIGUIENTE:
1. SE CONCEDA EN MI FAVOR EL **GRADO INMEDIATO SUPERIOR,** ES DECIR EL DE **POLICIA SEGUNDO** PARA EL EFECTO DE LA CUANTIFICACION DEL PAGO DE MI PENSION POR JUBILACION, ESTO EN CONCORDANCIA CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 295 DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL PARA EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, QUE ESTABLECE: ...
 2. **PRIMA DE ANTIGÜEDAD 12 DIAS POR AÑO TRABAJADO A RAZÓN DEL DOBLE SALARIO MINIMO, CUANTIFICADO DESDE MI FECHA DE INGRESO, ES DECIR, DESDE EL 25 DE MARZO DE 2002, HASTA LA FECHA EN QUE SE ME OTORGUE LA PENSION POR JUBILACION.**
- A) **PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO, DEVENGADO Y NO COBRADO AL MOMENTO DE OTORGARME LA PENSION POR JUBILACION.**
- B) **VACACIONES Y PRIMAS VACACIONALES PENDIENTES SE PAGO AL MOMENTO DE OTORGARME LA PENSION POR JUBILACION.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- C) AUNADO A ELLO, SE ME CONTINÚE OTORGANDO EL BENEFICIO DE LOS VALES DE DESPENSA A QUE TENGO DERECHO.
- D) ASIMISMO, SE ME CONTINÚE BRINDÁNDO SEGURIDAD SOCIAL CONSISTENTE EN LA ATENCIÓN MEDICA AL SUSCRITO Y MIS DEPENDIENTES ECONOMICOS, LO CUAL ES UN DERECHO HUMANO QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN." (sic)

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, las constancias exhibidas por la parte actora, así como la causa de pedir; se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es **la omisión de la autoridad demandada, de otorgar la pensión por jubilación solicitada por el actor el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, por considerar que contaba con mas de 21 años de servicio.

En ese sentido, por tratarse el acto impugnado de una omisión, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

III.- Causales de improcedencia o sobreseimiento. Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

No obstante, la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio no hizo valer ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Bajo ese esquema, este Tribunal actuando en Pleno, no advierte causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión debatida.

IV.- Análisis de fondo de la omisión planteada. El actor considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, por las razones que expuso en su escrito inicial de demanda, misma que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria que a continuación se cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos

² Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

No obstante, sustancialmente se desprende que, el enjuiciante expresó que las demandadas no han dado contestación a su petición de jubilación, vulnerando el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizarse la protección más amplia a sus derechos, puesto que formuló su solicitud de pensión con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós y el diez de febrero del año dos mil veintitrés se le notificó la recepción de su solicitud; sin embargo, ha transcurrido mas de treinta días hábiles que contempla la Ley de la materia, sin que a la fecha se hubiera otorgado su pensión por jubilación.

La autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda, afirmó como defensa, que se ha dado trámite a la solicitud de pensión del actor, puesto que el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, el oficial mayor en funciones de secretario técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, emitió acuerdo en que hizo constar la integración del expediente de pensión número CDPYJ/OM/DGRH/PJ/54/2022.

Una vez analizado lo expuesto y probado por las partes, se determina que, son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora **para declarar la ilegalidad de la omisión** reclamada a la autoridad demandada de otorgar la pensión por jubilación solicitada.

Esto es así, atendiendo a que, los artículos 38 fracciones LXIV y LXVI, y 41 fracción XXXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establecen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para: ...

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública. ...

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios. La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: ...

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Preceptos legales de los que se desprende que, el Ayuntamiento es el encargado de otorgar mediante acuerdo de la mayoría, los beneficios de la seguridad social de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones; que el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, tiene como atribución cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los elementos de seguridad pública, respecto de pensiones por jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte.

Por su parte, el artículo 6 fracción XIII y 12 fracciones I, II, IV, IX, XIV, XV, XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, disponen:

Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

Artículo 6. El Oficial Mayor tendrá las siguientes facultades no delegables: ...

XIII. Celebrar los actos que le determinen las disposiciones legales aplicables en materia de pensiones, dar cuenta al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a la comisión correspondiente y dar cumplimiento a los acuerdos emanados del Cabildo; ...

Artículo 12. El Oficial Mayor en materia de pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec;

II. Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que legalmente se presenten con ese carácter e instruir al área de recursos humanos iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos; ...

IV. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones e informar de manera oportuna los resultados; ...

IX. Observar que su personal cumpla con las disposiciones legales en materia de pensiones; ...

XIV. Preparar las sesiones de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, verificar el quórum y elaborar las actas correspondientes con el apoyo de sus subalternos;

XV. Llevar un registro y control de los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones; ...

XVII. Con el apoyo del personal de la Dirección General de Recursos Humanos, levantará acuerdo del inicio del trámite de la pensión, una vez solventadas las prevenciones, y a partir de ese momento contar el plazo que señala la normatividad de la materia de emitir el acuerdo pensionatorio que corresponda y de cada actuación levantará acta circunstanciada de todas las investigaciones documentales concernientes a la verificación de la antigüedad contenida en las hojas de servicios presentadas por el peticionario, y

XVIII. Observará de manera obligatoria que los procedimientos de trámite y desahogo de las solicitudes de pensiones y jubilaciones, se lleven a cabo conforme a la normatividad señalada en la fracción II de este artículo y lo dispuesto en este Reglamento.

Dispositivos en los que se obtienen las atribuciones del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en materia de pensiones, dentro de las cuales se destacan que, una vez solventadas las

prevenciones, y a partir de ese momento contar el plazo que señala la normatividad de la materia de emitir el acuerdo pensionatorio que corresponda; y que observará de manera obligatoria que los procedimientos de trámite y desahogo de las solicitudes de pensiones y jubilaciones, se lleven a cabo conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos.

Al respecto, el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, establecen:

**Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las
Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia
del Sistema Estatal de Seguridad Pública**

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación: ...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

**Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases
Generales para la expedición de Pensiones de los
Servidores Públicos de los Municipios del Estado de
Morelos.**

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente que, los Ayuntamientos deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.

De igual forma, los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, establecen:

**Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases
Generales para la Expedición de Pensiones de los
Servidores Públicos de los Municipios del Estado de
Morelos**

Artículo 33.- Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.

Artículo 34.- Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber



generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate. Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio. En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido

corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;

III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;

V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo. En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

Dispositivos en los cuales se establece que, el procedimiento para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, consta de tres etapas: 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión; 2.- De la investigación e integración del expediente, y 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Procedimiento que, en el caso en concreto, no ha sido agotado en todas sus etapas, pese a que la autoridad manifestó que se abrió el expediente respectivo a efecto de dar atención a la solicitud de trámite de pensión por jubilación realizada por el enjuiciante.

Esto se concluye así, derivado de que la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio señaló que, han dado trámite y seguimiento a la solicitud de pensión del actor, con la emisión del acuerdo de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintidós a través del cual se hizo constar la integración del expediente de pensión y se tuvo por presentado al actor incluso, adjuntando los documentos oficiales para su debido trámite.

Sin embargo, con ello contrario a lo que pretende la demandada, se prueba que, desde la fecha en que el aquí actor presentó su solicitud (21 de diciembre de 2022), no ha concluido con el procedimiento que debe regir para la emisión de la pensión por jubilación del impetrante, no obstante, lo previsto por el artículo 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública *supra*, que culmina precisamente con la elaboración del acuerdo y la aprobación correspondiente por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en sesión de Cabildo, pues a la fecha, han transcurrido más de once meses, sin que se hubiere culminado el trámite correspondiente respecto a la solicitud del aquí promovente.

Bajo este contexto, resulta **ilegal** la omisión reclamada por la parte actora, toda vez que la autoridad demandada **COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, no ha elaborado el acuerdo de pensión solicitada con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós; a pesar de estar obligada a ello, en términos del marco legal invocado en líneas precedentes, por lo que, se determina su **nulidad**.

Por otro lado, el enjuiciante solicitó las pretensiones consistentes en:

" ...

1.- SE CONCEDA EN MI FAVOR EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR, ES DECIR EL DE POLICIA SEGUNDO PARA EL EFECTO DE LA CUANTIFICACION DEL PAGO DE MI PENSION POR JUBILACION, ESTO EN CONCORDANCIA CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 295 DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL PARA EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, QUE ESTABLECE: ...

2.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD 12 DIAS POR AÑO TRABAJADO A RAZÓN DEL SOBLETE SALARIO MINIMO, CUANTIFICADO DESDE MI FECHA DE INGRESO, ES DECIR, DESDE EL 25 DE MARZO DE 2002, HASTA LA FECHA EN QUE SE ME OTORQUE LA PENSION POR JUBILACION.

A) PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO, DEVENGADO Y NO COBRADO AL MOMENTO DE OTORGARME LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.

B) VACACIONES Y PRIMAS VACACIONALES PENDIENTES SE PAGO AL MOMENTO DE OTORGARME LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.

C) AUNADO A ELLO, SE ME CONTINÚE OTORGANDO EL BENEFICIO DE LOS VALES DE DESPENSA A QUE TENGO DERECHO.

D) ASIMISMO, SE ME CONTINÚE BRINDÁNDO SEGURIDAD SOCIAL CONSISTENTE EN LA ATENCIÓN MEDICA AL SUSCRITO Y MIS DEPENDIENTES ECONOMICOS, LO CUAL ES UN



DERECHO HUMANO QUE CONSAGRA LA
CONSTITUCIÓN.” (sic)

Asimismo, de la copia certificada exhibida por la demandada, del escrito de petición de pensión por jubilación del aquí actor (visible a fojas 47 a 50), se desprende que [REDACTED], solicitó que, al momento de expedirse su pensión por jubilación, se aplicara en su favor lo dispuesto por el artículo 295, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, en el sentido de que se concediera el grado jerárquico inmediato superior, considerando que le corresponde el de policía segundo, así como, el pago de su finiquito correspondiente, integrado por su prima de antigüedad y proporcional de sus prestaciones de Ley.

En ese sentido, las prestaciones aquí solicitadas precisadas anteriormente, consistentes en prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional devengados a la fecha de la separación del actor, si bien resultan procedentes, de conformidad con lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con lo establecido por los artículos 33, 34, 42 y 46 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, en el caso de concederse la pensión solicitada, su pronunciamiento corresponderá al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, atendiendo a que a la fecha en que fue presentada la demanda, el propio actor narró en sus hechos que aún se encontraba prestando sus servicios como Policía activo.

La prestación señalada en el inciso c), consistente en que se le sigan otorgando los **vales de despensa**, es **procedente**, debido a que de las constancias remitidas por la responsable, se advierte el escrito de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, signado por la representante legal de *TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I DE C.V.*, dirigido al Director General de Recursos Humanos del Municipio de Jiutepec, Morelos, en respuesta a su oficio DRGH/ÚNICO/2023 (visible a foja 45), documental a la que se concede valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 de Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la ley de la materia y de la que se desprende que, el actor como elemento activo percibe la cantidad mensual de \$1,485.00 (un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.), por concepto de vales de despensa.

En razón de lo anterior, de concederse la pensión en favor del actor, deberá continuarse pagando dicha prestación, puesto que en términos de lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública señala literalmente que: “Las

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo."

De igual forma, es **procedente** que, de concederse la pensión solicitada, tal como lo solicita el quejoso, se continúe con la prestación del servicio médico, en los términos en los cuales se le ha venido otorgando, tanto al elemento policial pensionado como a sus beneficiarios; prestación precisada en el inciso d).

Finalmente, es **fundado** que, la autoridad demandada al elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio, considere el beneficio del grado inmediato superior, en favor del actor. Conforme a lo previsto por el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, que prevé: *"El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico."*

Lo anterior, no obstante de que las autoridades demandadas al momento de contestar el juicio señalaron que, corresponde a la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial la atribución de reconocer y resolver el otorgamiento de constancias de grado; pues en el caso en estudio, no es necesario que el aquí actor agote procedimiento alguno para su otorgamiento, porque el requisito exigible para otorgar dicho beneficio lo es que el elemento policial al momento de su jubilación hubiere cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para que le sea otorgada la inmediata superior.

Por lo que, si la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, analiza y valora la documentación que obra en el expediente del actor integrado con motivo de la solicitud de su pensión por jubilación, es inconcuso, que es su obligación resolver de manera oficiosa si el aquí promovente cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser esta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Al ser fundados los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se condena a la autoridad demandada **COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, a:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

1.- Elabore el acuerdo correspondiente a la solicitud de pensión por jubilación, presentada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, debiéndose turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de sesión de Cabildo, dentro del término de **treinta días** previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

2.- Notificar personalmente al actor, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación, debiendo analizar y resolver respecto a la solicitud del grado jerárquico inmediato superior que le realizó el promovente y de concederse tal prerrogativa al quejoso, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 44 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

3.- Continuar otorgando las prerrogativas relativas al beneficio de los vales de despensa y la seguridad social en los términos que se le ha otorgado.

Apercibidos cada uno de los integrantes de la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por tratarse de un órgano colegiado; que, de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR**

LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por el actor, en contra de las autoridades demandadas, en términos de los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

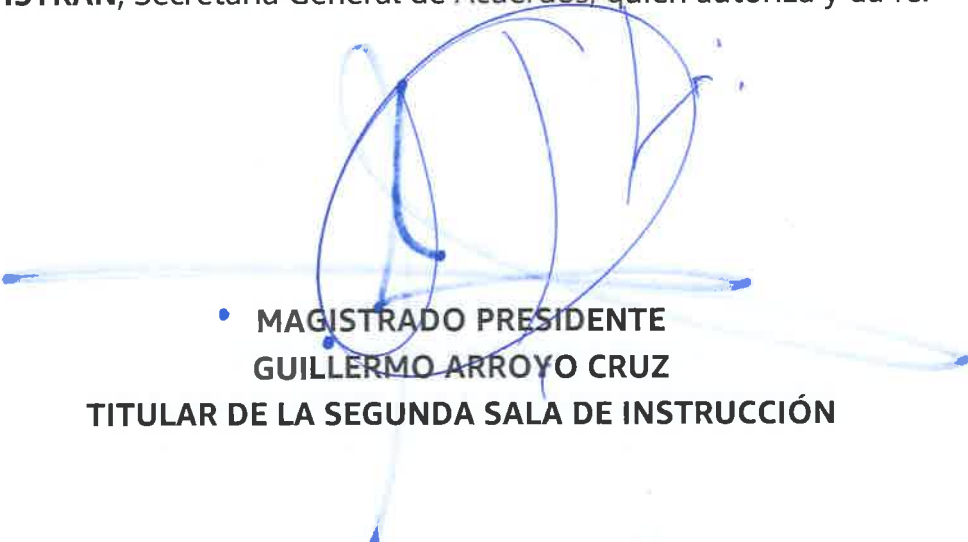
TERCERO.- Se decreta la ilegalidad y consecuentemente la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la omisión de la autoridad demandada a dar trámite a la solicitud de pensión por **jubilación** efectuada por el actor mediante escrito de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por lo que se les condena al cumplimiento en los términos y plazos determinados en la parte *in fine* de esta sentencia.

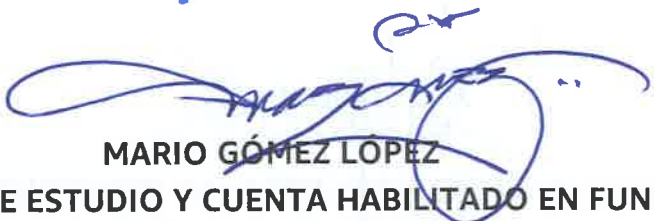
CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.


Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada para que realice funciones de Magistrada Encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción³; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"


• **MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

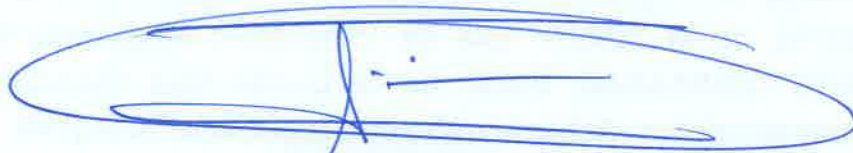

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**


³³ En términos del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el Acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitres.

⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁵ *idem*.





MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^ª/147/2023**, promovido por   en contra de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día diez de enero de dos mil veinticuatro. Conste.

IDFA.

